

SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y DOS.

Corral de Bustos-Ifflinger, once de Agosto de dos mil veintitrés.

Y VISTOS: estos autos caratulados “**M. D. C. I. Y OTRO C/ B. B., M. G.- ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS – OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - TRAM ORAL- EXPTE. XXX**”, de los que resulta que con fecha 05/10/2022 el Dr. O. M. P., Abogado, M.P. xxx, en su calidad de apoderado de la M. d. C. I., y P. J. A., DNI xxx, por derecho propio y en su calidad de Intendente Municipal de C. I., promueven demanda abreviada por Daños y Perjuicios, en contra de la Sra. M. G. B. B., DNI xxx, por la suma de Pesos Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos (\$489.700) – equivalentes a la fecha al valor de CIEN JUS (Valor del Jus \$ 4897)- y/o lo que en más o menos resulte en definitiva de las pruebas a rendirse en autos, con más sus intereses, costas, costos y apertura de carpeta. Exponen que comparecen por haber sido denunciados falsamente. Refieren que durante el año 2020 sobrevino una pandemia mundial por el COVID-19 por todos conocidos. Que el Estado Nacional Argentino organizó la vacunación de la ciudadanía delegando a las provincias la forma de llevar a cabo las mismas. Que, en función de tal organización, cada dosis de vacuna contra el Virus SARS-COVID -19 venía con el ciudadano asignado – el cual es citado mediante la plataforma del Ciudadano Digital de esta provincia, en la cual se encuentran registrados la mayoría de los ciudadanos. Sigue explicando el funcionamiento de sistema de vacunación en aquel momento diciendo que las planillas de vacunación provenían de la ciudad de Marcos Juárez, siendo la campaña de vacunación realizada con el orden de prelación allí establecido. Manifiesta que en fecha 17/03/2021, en la red social FACEBOOK (Hoy Meta) se realiza una publicación a través del seudónimo G. C. – cuya titular de la cuenta es la demandada B. B. M. y mediante la cual expresa: “*vacunagate, donde???.Aca nomas C. i. Gente de 20, de 30 años. Vacunados. Por pertenecer. Y los profesionales, abuelos, maestros ni una dosis obtuvieron, que País...*”. Refiere que la publicación va dirigida hacia la M. d. C. I., con el objetivo de injuriar a la misma, desacreditar el honor y honorabilidad de todos los funcionarios del Ejecutivo Municipal y en especial del personal de salud del Centro Médico Municipal a cargo de la vacunación. Agregan los actores que en una segunda parte en aquel comentario desprestigia la figura del

Intendente en cuanto se lee: *“Que ni ha conseguido, bicisenda, gas a medias, obras hídricas, que no distinguía. Entre. Aporte al consorcio canalero y caminero. Que corral de Bustos se ocupó de llevar adelante obra. Hídricas. Si no quedaban bajo agua...Contento. Cuando. Yo esta tarada, como lo dice. Le lleva cheques y corre a cobrarlos para sueldos porque esta al corte...Los que pagamos...es fácil hablar cuando se vive se use y se abusa del estado durante tantas décadas...los ciudadanos. De bien. Sabemos. De qué hablamos...y sabemos defendernos...con respeto y con dignidad, lo que no tiene el intendente de esa localidad...”* Entiende que la acusación formulada en redes sociales se configuró con el solo efecto de difamar, calumniar e injuriar al Municipio. Suman a las acusaciones, que se leen de sus comentarios agraviantes, que aquella menciona que hubo una perimetral impuesta al Municipio. Aclaran que ello nunca existió, sí hubo una perimetral en respecto al actor Sr. A. P. debido a una denuncia que le efectuara la demandada, la que hoy se encuentra archivada. Solicitan remitirse a los autos caratulado "P. A. J. - DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GENERO (Expte. Nª xxx) tramitado en este Tribunal. Pretenden los actores demostrar cómo se administra el Municipio, en función de la publicación ofensiva emanadas de la demandada mediante sus redes sociales. Siguen diciendo que ésta no vive en la localidad de C. I., a pesar de ser contribuyente de algún impuesto. Refiere el Sr. P. que en sus 20 años como Intendente de la localidad de C. I. nunca interpuso una demanda por cuestiones políticas y/o personales. Expresa que no obstante ello, por los agravios provocados por la hoy demandada-los obliga, al Municipio y al Sr. P. a demandar a quien injustamente se dedicó a difamar, injuriar a la M. de C. I., a su persona y a todo el personal del área de salud sin siquiera, agregan, preocuparse por el estudio y análisis previo de la cuestión. Reiteran que la demandada, con neto fin de injuriar, agraviar, difamar y de mala fe el día 17/03/2021 procedió a publicar a través de seudónimo G. C. y C. en Facebook lo antes relatado, que nunca apporto prueba alguna, no evidenció documental que avale sus dichos. A raíz de ello, el Municipio curso intimación fehaciente mediante Carta documento de fecha 18/03/2021 donde se intima a RATIFICAR o RECTIFICAR los hechos vertidos en las redes sociales, en especial para que manifestara con exactitud *quienes han sido vacunados, que aporte todo tipo de documentación y/o designe a las personas que supuestamente realizaron el cometido por ella públicamente denunciado.* Explica que lejos de rectificar sus dichos, procede a

ratificar la postura asumida, pretendiendo escudarse en el derecho a la libertad de expresión. Sigue diciendo que, desde el ingreso del Sr. P. como Intendente del Municipio jamás ha tenido denuncia alguna en su contra. Solicita que dicho dato se tenga presente, como así también que la demandada no ha aportado prueba alguna que avalen sus dichos. Solicita además, difusión de la sentencia por los mismos medios con la cual se ha injuriado a la M. de C. I. y el Sr. A. J. P. Colige que la gravedad de la acusación, trajo aparejado un gran perjuicio moral al suscripto y a la planta de empleados de la salud del municipio y sobre todo el prestigio de la M. de C. I. Expresa que consecuencia de esta situación el Sr. P. tuvo que soportar una Denuncia por violencia de Genero que dieron origen a la causa ya mencionada que tramitaron por ante la Oficina de Violencia familiar de la Sede.

Solicitamos se condene al pago del valor de noventa jus (al valor del momento de su efectivo pago) por las acusaciones públicas agraviantes desacreditantes realizada contra el M. de C. I. y contra la persona del Sr. A. J. P. Manifiesta que en caso de obtener sentencia favorable, los fondos sean destinados al Centro Medico Municipal, para la adquisición de insumos. Requiere también que se condene a la demandada a la supresión de la injuria realizada el día 17/03/2021, debiendo cancelar las publicaciones en Facebook. Finalmente, solicitan se condene a la accionada a la publicación de la sentencia que oportunamente se dicte, en las redes sociales Facebook (hoy Meta) (Usuario G. C., c. y la Sra. M. B.). Dicen que la demandada en su carta documento manifiesta la libertad de expresión. Consideran los actores que ha dañado con intención y *dolosamente la honorabilidad del Municipio y de la persona del Sr. A. P., la transparencia de actos de gobierno y la imagen pública del Intendente y de los profesionales del Centro Médico Municipal.* Entienden que, las consecuencias dañosas de esa conducta deben ser afrontadas por la demandada porque los derechos deben ser ejercidos de manera tal que no transgredan los límites establecidos en el art. 10 del CCCN, que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Ofrecen prueba.

Habiéndose corrido traslado de la demanda, con fecha 30/11/2022, comparece la Sra. M. G. B. B., con el patrocinio letrado del Dr. L. A. realizando su contestación de demanda. Solicita que al resolver se la rechace en su totalidad con expresa imposición de costos y costas. Niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la parte actora en su demanda. Niega adeudar a la parte actora y/o pueda ser condenada al

pago de la suma demandada de \$ 489.700 u otra suma equivalente a 100 Jus o 90 Jus como se pretende; niega, corresponda ser condenada, además en forma accesoria conforme “apartado VI” del escrito de demanda, el cual solamente hace referencia al derecho donde se funda la demanda.

Niega haber “denunciado falsamente” a la M. de C. I., como así también, al Sr. Intendente que la representa, como también en el carácter personal de la persona del Sr. A. P. Reconoce que durante gran parte del año 2020 aconteció un hecho pandémico global en virtud de una enfermedad causada por el virus denominado Covid- 19. Niego que el “estado nacional” haya organizado la vacunación de la ciudadanía siendo legalmente lo correcto expresar que el “Ministerio de Salud de la Nación” elaboró un “PLAN ESTRATÉGICO PARA LA VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 EN LA REPÚBLICA ARGENTINA”.

Dice que debido a la disponibilidad gradual de dosis de vacunas fue necesario establecer un orden de prioridad de los grupos de población a vacunar en cada una de las etapas establecidas. Dice que la producción se fue incrementando de forma progresiva y esto permitió contar paulatinamente con una mayor disponibilidad del insumo. Explica que Argentina, al igual que otros países del mundo, implementó una estrategia de vacunación escalonada y en etapas, en la que se fueron incorporando distintos grupos de la población definidos como “población objetivo a vacunar”.

Agrega que se pudo establecer un esquema de priorización para la organización de la vacunación de la población objetivo, considerando que la vacunación sería coordinada desde el sector público con articulación intersectorial que incluye al sector privado, seguridad social, alcanzando a toda la población que habita en el país. Expresa que en el mes de diciembre de 2020, cuando comenzaron a aparecer las primeras dosis, se estableció como objetivo de prioridad la vacunación de los “esenciales”, principalmente, personal de salud dedicados a la atención y vacunación de pacientes o en contacto con pacientes contagiados. Que entre ellos se encontraban, dice, a los médicos, los cuerpos de enfermería, personal dedicado a los análisis, a los testeos, personal de seguridad, y paulatinamente se fue ampliando a personas de edad avanzada, jubilados, docentes, y resto de otras profesiones destinadas a la salud y población en general independiente de su actividad, trabajo o profesión. Que por ello niega categóricamente que “*cada dosis de vacuna contra el virus Covid-19 “viene con el ciudadano asignado- el cual es citado*

mediante la plataforma del ciudadano Digital de esta provincia, en la cual se encuentran registrados la mayoría de los ciudadanos”. Que esta situación comenzó a desarrollarse cuando los esenciales tenían por lo menos una dosis, y ya comenzaba a abrirse la vacunación a adultos mayores y docentes a fines del mes de febrero de 2021. Niega lo que refiere la actora en relación a que “...las planillas de vacunación provenían de la ciudad de Marcos Juárez...” y “...que la campaña de vacunación fue realizada en el orden de prelación allí establecido...”. No todo ciudadano tenía asignada una vacuna, ni día de vacunación, eran solo -en ese momento- el personal esencial o los que el COE (Centro de Operaciones de Emergencia) iban dictando a través de sus protocolos o disposiciones.

Refiere la demandada que la sociedad estaba inmersa en un gran temor porque comenzaron a visualizarse luego del paso del tiempo y del ASPO (aislamiento social, preventivo y obligatorio) los contagios de COVID19. Que a eso se le sumaba la falta de vacunas y la indignación, por el otro, ante las noticias que fueron de público y notorio conocimiento de que las pocas vacunas que había (Sputnik V) no alcanzaban para darle una dosis a toda la población en general en el tiempo que lo habían anunciado. Relata que en los meses de febrero y marzo de 2021 (casi un año del ASPO) ya había explotado con conmoción el vacunatorio vip que le valió la renuncia al Ministro de Salud Ginés González García. Niega que en la red social de Facebook haya realizado publicación alguna donde cometiera calumnias e injurias a los actores.

Niega que exista en la red de Facebook una publicación bajo el seudónimo “G. C.”, como lo expresan los actores que produjera daños y perjuicios, calumnias e injurias o daño moral a los actores. Niega categóricamente que con fecha 17/03/2021 haya efectuado la dicente manifestación alguna en dicha red en los términos que exponen los actores. Niega absolutamente y no consta, que la publicación que hace referencia la actora, vaya dirigida hacia la m. de C. I. o hacia el Sr. P. en su carácter de intendente o personalmente.

Explica, negando toda autoría de su parte, que en ningún fragmento del texto se hace referencia puntual a la M. de C. I. o la persona del Sr. P.

Niega de su parte todo comentario dedicado a desprestigiar la figura del intendente municipal, quien comparece en nombre propio en autos. Rechaza intencional y dolosa de difamar, calumniar e injuriar contra la C. de C. I. como así también al Sr. P. Reitero,

niego rechazo e impugno todo tipo de injuria, agravio y ofensa en contra de la m. de C. I., como así también de su personal, como del ejecutivo municipal, Sr. P. o en forma personal hacia este. Agrega que el Sr. P., emitió un AUDIO de whatsapp de 2:20 minutos, el que se difundió casi al instante, dónde no solo la acusó, insultó y destrató de la manera más denigrante como persona, mujer, y a su vez instigó a la violencia desde su rol de funcionario público municipal, intendente de C. I. Que en consecuencia, expresa que se efectuó la presentación ante la Fiscalía de Instrucción por el temor que este audio le ocasionó, y la cantidad de gente que la llamaba o enviaba el audio preguntándole si estaba bien, se avocó al conocimiento de la causa, el juzgado de violencia de género y dispuso como medidas precautorias una restricción del agresor hacia su persona, más allá de la prohibición de comunicación, etc. Dice que esta medida no fue acatada y que abusando de su rol de intendente, el actor, en claro abuso de sus funciones y ejerciendo violencia institucional en contra de su persona – estando las restricciones vigentes- le envía una carta documento exigiéndole dinero, más exacto la suma de \$ 250.000 en 48 horas, a pesar de que en su última misiva cerraba todo intercambio epistolar. Esta acción, intimidante, fue puesta en conocimiento del Juez actuante y aplicó nuevas medidas en contra de los actores. En relación con la causa SAC xxx, NO hay nada falso, solo hay que contar en la versión de los hechos, la verdad, pero los actores solo cuentan mentiras o fantasean con hechos y daños inexistentes, al no reconocer errores, además de que jurídicamente no les asiste el derecho alguno a la pretensión en su demanda por lo que debe rechazarse in totum. No hace falta aclarar que me remito a las actuaciones oportunamente denunciadas y serán oportunamente ofrecidas como prueba, conjuntamente con el audio que en pendrive se encuentra reservado, que NUNCA el Sr. P. ni desvirtuó, ni desconoció o negó los hechos tal cual fueron denunciados. Reitera nuevamente que rechaza corresponda condenarla al pago de 90 Jus, (o 100 jus o \$ 489.700 según la parte de la demanda que se lea). Agrega que no existe calumnia ni una injuria. Considera que el Sr. P. no tolera y realizar actos de incitación a la violencia, cuando hay gente u expresiones que opinan en algo que no le gusta o molesta. Estima que se evidencia cabalmente una falta de agravio en el hecho denunciado en virtud a que la parte actora induce a que el producido sea destinado al Centro Médico Municipal, reconociendo que no haya daño personal.

Opone como defensa y para ser resuelta con el fondo de la cuestión la excepción de Falta de Legitimación Activa en relación a la parte actora, M. d. C. I. Expresa que la M. d. C. I. caprichosamente interpone el presente reclamo en mi contra, no encontrándose legitimada activamente para ello.

Que en su encuadre, la parte actora, M. d. C. I., requiere que esta parte demandada sea condenada a la reparación daño (el cual no existe) ante una supuesta lesión a la institución Pública y derechos personalísimos y patrimoniales.

Agrega que seguidamente el municipio, en la persona de su letrado apoderado, requiere daño moral, lesión esta, aclara, que le corresponde por la misma cosa. Agrega que la persona jurídica, M. de C. I., en ningún caso podrían invocar el presente resarcimiento por daño moral, por la sencilla razón de no existir una cabal lesión a los sentimientos de esta, ni alteración de un equilibrio emocional del que carece puntualmente la institución, precisamente porque su existencia es puramente ideal. Entiende que por dicha razón no se encuentra legitimada para ser parte en estas actuaciones a los efectos de reclamar, pues conforme el objeto de la demanda, el actor, M. D. C. I., solicita daño moral. Manifiesta que la m. d. C. I., no puede hoy pretender ejercer derechos que no tiene en mi contra ya que no es titular de la relación jurídica substancial en que se funda su pretensión. Solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación activa en contra del municipio y se desestime la demanda incoada, con costas. Hace reserva del caso federal. Ofrece pruebas. En fecha 26/12/2022 Se fija fecha de audiencia preliminar. En fecha 16/03/2023 se celebra audiencia preliminar, compareciendo ambas partes a la misma, no lográndose conciliación alguna. En dicho acto se procede a proveer las pruebas ofrecidas por las mismas y se fija fecha de audiencia complementaria oral. Se diligencia la prueba ofrecida. En fecha 10/08/2023 se celebra la audiencia complementaria oral y se dicta de decreto de autos, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Planteo de la cuestión: Que, el Dr. O. M. P., Abogado, M.P. xxx, en su calidad de apoderado de la M. d. C. I., y P. J. A., DNI xxx, por derecho propio y en su calidad de Intendente Municipal de C. I., promueven demanda abreviada por Daños y Perjuicios, en contra de la Sra. M. G. B. B., DNI xxx, por la suma de Pesos Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos (\$489.700) – equivalentes a la fecha al valor de CIEN JUS (Valor del Jus \$ 4897)- y/o lo que en más o menos resulte en

definitiva de las pruebas a rendirse en autos, en concepto de “daño moral”, con más sus intereses, costas, costos y apertura de carpeta, en virtud de publicaciones que hiciera la demandada en la red social Facebook, las cuales considera injuriantes. Las expresiones sería: *“vacunagate, donde???. Aca nomas C .i. Gente de 20, de 30 años. Vacunados. Por pertenecer. Y los profesionales, abuelos, maestros ni una dosis obtuvieron, que País...”* y otro: *“Que ni ha conseguido, bicisenda, gas a medias, obras hídricas, que no distinguía. Entre. Aporte al consorcio canalero y caminero. Que corral de Bustos se ocupó de llevar adelante obra. Hídricas. Si no quedaban bajo agua...Contento. Cuando. Yo esta tarada, como lo dice. Le lleva cheques y corre a cobrarlos para sueldos porque esta al corte...Los que pagamos...es fácil hablar cuando se vive se use y se abusa del estado durante tantas décadas...los ciudadanos. De bien. Sabemos. De qué hablamos...y sabemos defendernos...con respeto y con dignidad, lo que no tiene el intendente de esa localidad...”*, acompañando copia de las expresiones. La primera de las expresiones se habría publicado en el usuario G. C. y, el segundo, en c., que son atribuidas a la demandada. También informa que la pretensión adicional se condene a la demandada a la supresión de la injuria y se condene a la accionada a la publicación de la sentencia que oportunamente se dicte en la red social Facebook (usuario G. C., c. y de la Sra. M. B.). Que, corrido traslado de la demanda, la accionada comparece y contesta demanda, negando todos los hechos y derechos afirmados por la contraria; aunque reconoce el comentario realizado en G. C., diciendo que se hizo el comentario generalizado “sin ánimo, intención, voluntad o dolo en ofender a nadie”. Solicita el rechazo de la demanda, con costas. Expone que la actora ha realizado violencia de género en su contra, lo que diera lugar a la intervención de este Tribunal en la secretaría de control (Expte. SAC N° xxx). Cuestiona la legitimación activa de la M. d. C. I., quien al ser una persona jurídica no puede sufrir agravio moral. **II) Que**, conforme se encuentra trabada la Litis, se debe analizar, en primer lugar, la oposición planteada por la demandada de la falta de legitimación activa de la M. d. C. I. para reclamar daño moral por ser una persona jurídica. El tema se encuentra absolutamente discutido en doctrina, habiendo como se dice en la jerga popular dos bibliotecas. Están los que no la admiten, como la demandada, señalando la falta de subjetividad y, que por ello no pueden sufrir daño moral. Otra parte, por el contrario, señalan que las personas jurídicas tienen otros intereses a proteger como, como el buen nombre, la probidad comercial, la

buena reputación, etc., que puede dar lugar a padecer agravio moral, como hace tiempo lo ha reconocido el Excmo. TSJ, Sala Civ., Com. y Contencioso administrativo, 08/05/1984, “Bracco, Andrés c/ Martinotti, Daniel”, Cita: TR LALEY AR/JUR/1476/1984), quien sostuvo: *“Las personas jurídicas pueden padecer un daño moral en circunstancias en que son afectados ciertos atributos compatibles con su personalidad, reconocidos públicamente y apreciables por la consideración de que gozan en la comunidad en que actúan. El prestigio, la buena reputación, el nombre comercial, el secreto de la correspondencia, el crédito, el secreto industrial, etc., son bienes valiosos para una sociedad comercial, cuya vulneración puede dar lugar a un verdadero daño extrapatrimonial indemnizable”*. Del CCyC no surge con claridad si admite que una persona jurídica experimente y accione por daños no patrimoniales, cuando es víctima de una agresión contra intereses sin relieve económico, o junto con la lesión de otros que sí poseen este carácter; aunque si dispone que el daño es toda lesión a un interés no reprobado (art. 1737, CCyC), tal noción –como señala destacada doctrina- admite que una persona jurídica pueda experimentar un perjuicio no patrimonial, pues es titular de intereses de esta índole (Cfr. Zavala de González, Matilde – González Zavala, Rodolfo, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, Alveroni, 2018, T III, pág. 32) y, ello también es suficiente para reconocerle legitimación activa. Por otra parte, la legitimación activa del actor Sr. P., no ha sido cuestionada y, la demandada reconoce haber realizado dicho comentario –considerado injurioso- en la red social Facebook G. C.; no así en “c.”, por lo que se tiene por legitimados a los contendientes en esta Litis. **III**) En la Litis no se ha acreditado que el otro usuario c. pertenezca a la demandada (vide informe del perito informativo en op. de fecha 22/05/2023), por lo que nuestro análisis se va a circunscribir a la imputación de injuriosa que realiza la actora respecto del comentario que se lee: ***“vacunagate, donde???. Aca nomas C.i. Gente de 20, de 30 años. Vacunados. Por pertenecer. Y los profesionales, abuelos, maestros ni una dosis obtuvieron, que País...”***. Se encuentra en juego dos derechos antagónicos, por un lado el derecho personalísimo a la dignidad y, por otro la libertad de expresión; ambos deben ser analizados armónicamente conforme nuestro sistema de derecho. Las publicaciones en redes sociales también integra la garantía de la libertad de expresión.

Así lo dispone el art. 1 de la ley 26.032 y, se debe tener en cuenta que todo lo que rodea a dicha libertad es una garantía de tutela preferida por nuestra Carta Magna (art. 14, C.N.), como lo ha sostenido la CSJN en reiteradas oportunidades, quien la considera con “*mayor entidad*” frente a otros derechos. Como otrora lo hemos señalado, con cita de Joaquín V. González, respecto de la importancia superlativa del derecho de prensa (o libertad de expresión) en un sistema democrático, por cuanto “...*su principal importancia está en que permite al ciudadano llamar a toda persona que inviste autoridad, a toda corporación o repartición pública, y al gobierno mismo en todos sus departamentos al tribunal de la opinión pública, y compelerlos a someterse a un análisis y crítica de su conducta, procedimientos y propósitos, a la faz del mundo, con el fin de corregir o evitar errores y desastres; y también para someter a los que pretenden posiciones públicas a la misma crítica con los mismos fines...*” (Cfr. Gómez, Claudio Daniel, *Constitución de la Nación Argentina, comentada, concordada, anotada, Mediterránea*, 2007, pág. 117/118). Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha sostenido que “la libertad de expresión no se limita al contenido de ‘buen gusto’ y protege muy especialmente aquel que promueve el disenso o cuya valoración no resulta uniforme” (CSJN, “*Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: acciones relacionadas*”, del 28/06/2022); agregando que “la libertad de expresión no comprende tan solo la tutela de las afirmaciones ‘verdaderas’ sino que se extiende a aquellas que, aun no correspondiéndose con la realidad, han sido emitidas de una forma tal que no merece un juicio de reproche de suficiente entidad” (CSJN, “*Dahlgren, Jorge Eric c/ Editorial Chaco S.A. y otro s/daños y perjuicios*”, del 09/11/2010). Asimismo, el tenor de la expresión que se enjuicia, debe ser valorado en el contexto realizado, frente a una situación pandémica, con personas fallecidas, con el temor por el COVID19 que azotaba, con un sistema de vacunación insuficiente, en donde el ejemplo de nuestras autoridades no eran ciertamente las mejores (tal el recordado vacunatorio vip a nivel nacional y la imputación penal de quien estaba a cargo del Ministerio de Salud de la Nación por ese entonces). Es cierto que la afectación, el ataque al honor, aparece bajo la forma del desmerecimiento, el descrédito, la desconsideración, a través de las redes sociales, pero ello no es suficiente para reconocer un agravio moral que merezca una indemnización. En el caso de la M. d. C. I., por caso las testigos Sra. J. V., C. P., M. P., A. I., propuestos por la actora,

sostuvieron que la Municipalidad no sufrió gravamen, no cerró sus dependencias durante el transcurso de la pandemia, las personas no se han manifestado en su contra, no tuvo desconsideración de entidad por los comentarios que se enjuician; es más, la Sra. M. P. (a cargo de la vacunación en dicha localidad) sostuvo que el comentario: “*no afectó su credibilidad en el trabajo*”, lo que demuestra que la Municipalidad no sufrió daño moral. La Secretaría de Gobierno Dra. I. expone que cinco o seis vecinos le preguntaron por el comentario, quien realiza las correspondientes aclaraciones, sin que se haya visto afectado los trámites y consultas que se realizan en la municipalidad. Asimismo, el comentario de G. C. tuvo impacto diferenciado en quienes expusieron en la audiencia oral, por cuanto para algunos le afectó leve y a otros grave, pero ninguno de ellos inició acciones legales, a título personal, en contra de la demandada, lo que demuestra que no pasa de una mera molestia grupal. Por otro lado y, entrando ya en análisis del agravio invocado por el actor Sr. P., a título personal, a efectos de determinar el grado de afectación del honor, resulta necesario considerar si estamos frente al posteo de una información, una noticia, o, por el contrario, opiniones o valoraciones personales (Cfr. Blanco, Valeria Bettina, en Weingarten, Cecilia (Directora), *La disrupción digital y sus impactos en ser humano. Una mirada jurídica*, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2023, pág. 206).

Entiendo que, estamos frente a una opinión o valoración personal que realiza la demandada respecto del sistema vacunatorio implementado por la M. d. C. I., sin nombrar al Sr. Intendente –por lo que no se hace un juicio de valor sobre el Sr. P.-, en donde siendo el “derecho de protesta”, un derecho complementario de la libertad de expresión, también recibe igual tutela. Como señala Gargarella: “...*porque tenemos un sistema representativo, y porque hemos delegado el control de las armas y del dinero al gobierno. Si en ese contexto se nos quiere recortar, además, el derecho de criticar al gobierno, entonces sí que estamos perdidos*” (Cfr. Gargarella, Roberto, *Carta abierta sobre la intolerancia*, Edit. Siglo XXI, Bs. As., 2006, pág. 24). Al ser una opinión o valoración personal la expresada por la demandada, no se puede hacer un juicio de veracidad (Corte IDH, 02/05/2008, “*Kimel, Eduardo vs Argentina*”, J.A. 2008-III-237), como lo pretendió la actora, quien trajo testigos (los nombrados ut-supra) que depusieron sobre el sistema de vacunación (con inscripción de las personas en el ciudadano digital) que se realizó durante la pandemia en el dispensario de la M. d. C. I.,

lo que resulta irrelevante, y, por cierto, no impide que pudiera haber vacunación por fuera de dicho sistema. Se debe tener presente, que el actor Sr. P. al ser el Intendente de una localidad es una *persona expuesta* y como tal está sujeto a críticas y, algunas pueden ser consideradas injustas. Como señala la Dra. Zavala de González, el estar en la “vidriera” implica asumir el riesgo de que se cuestione su accionar, y hasta de previsibilidad forzosa de la crítica, incluso de la crítica injusta (autora citada en CNCiv, Sala F, 23/2/98, J.A. 1998-IV-293). Conforme a términos de la Corte citados por el Tribunal casatorio en su fallo rescindente: “... *al igual que los funcionarios públicos, las personas que tienen un alto reconocimiento por su participación en cuestiones de interés público estén especialmente expuestas a la crítica, incluso ríspida e irritante, respecto de su desempeño en ese ámbito, habilita un debate robusto que es indispensable para el desarrollo de la vida republicana y democrática. Es por ello que la Constitución Nacional protege no solamente la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas, sino también aquellas formuladas en tono agresivo, con vehemencia excesiva, dureza o causticidad, o que apelan a expresiones irritantes, ásperas u hostiles, indudablemente molestas para los funcionarios o figuras públicas...*” (citado en Cám. Civ. y Com. 2da. Nom. Cba., 14/09/2022, “Carpio, Andrés Alberto c/ González, José Luis s/ Ordinario – Daños y Perjuicios”, Sent. N° 104, Prot. 2022 T° 3 F° 862/872, Expte. SAC N° 6596730). Por otra parte, no se encuentra acreditado daño alguno de parte del actor Sr. P., como bien lo pone de resalto la demandada en su alegato, encontrándose a su cargo la prueba (art. 1744, CCyC). El daño debe ser cierto. La certeza del daño equivale, pues, a su existencia. La doctrina y la jurisprudencia traducen ese requisito como efectividad del daño: el daño debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético (Cfr. Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 3ra. Edición, Astrea, Bs. As., pág. 80).

Repárese que el actor no ofrece la prueba pericial psicológica, la cual hubiera sido útil para desentrañar si el actor sufrió alguna afectación producto de dicho comentario, por lo que su ausencia se debe ameritar en su contra. Es cierto que los jueces muchas veces presumen el agravio moral derivados de hechos trágicos y entre agraviados directos, lo que no es el caso de autos, en donde la orfandad probatoria a dicho respecto debe ser valorado en contra de la parte pretensora. Además, las manifestaciones de la demandada respecto del “audio” que fuera viralizado y si ella ha sido agravante a su persona de

parte del Sr. Intendente y la causa que se formara en sede de este tribunal, en secretaría de control, deviene abstracta, por cuanto la misma no ha reconvenido ni ha iniciado acción por dicho motivo, por lo que no merece mayor consideración al respecto, al exceder la traba de la litis. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios incoada por la M. d. C. I. y el Sr. P., por derecho propio, en contra de la Sra. M. G. B. B.

IV) Que las costas se imponen a la parte actora por resultar vencida y no encontrar mérito para eximirlo (art. 130, CPCC). Que corresponde que sean regulados los honorarios del Dr. L. A. y, para ello tengo como base el monto reclamado equivalente en pesos a 100 Jus, lo que equivale a \$ 924.946, sobre el cual se aplica el punto medio de la escala del art. 36, C.A. No corresponde regular honorarios a los letrados de la parte actora en esta oportunidad (art. 26, “a contrario sensu”, C.A.).

Corresponde regular honorarios al perito informático Lic. J. M. A. V. en la suma equivalente diez jus (art. 49, C.A.). Por todo lo expuesto y disposiciones legales citadas,

RESUELVO: I) Rechazar la demanda de daños y perjuicios incoada por la M. d. C. I. y el Sr. P., por derecho propio, en contra de la Sra. M. G. B. B. II) Costas a cargo de la parte actora M. d. C. I. y Sr. A. J. P. III) Regular los honorarios del Dr. L. A. en la suma de pesos doscientos ocho mil ciento doce con ochenta y cinco centavos (\$ 208.112,85). IV) No regular honorarios a los letrados de la parte actora en esta oportunidad (art. 26, “a contrario sensu”, C.A.). V) Regular honorarios al perito informático Lic. J. M. A. V. en la suma de pesos noventa y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro con sesenta centavos (\$ 92.494,60). **PROTOCOLICÉSE, HAGASE SABER Y DESE COPIA.**